



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 68001-4003-020-2024-00076-00

FALLO

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ISMAEL DIAZ CASTRO** contra **GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO – LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD DATTI S.A.S.**, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, a través de correo electrónico el día 15 de enero de 2024 radicó petición, en donde se solicitó a **GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO – LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD DATTI S.A.S.**, y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, emitir la respuesta respectiva, a los siguientes interrogantes:

«(...)

1. Se informe el estado actual del proceso de liquidación de la sociedad **DATTI S.A.S.** sociedad identificada con NIT: 900489034-4.

2. Se allegue el proyecto de calificación y graduación de créditos.

3. En caso de que al señor **ISMAEL DIAZ CASTRO** no se encuentre incluido como acreedor, solicito se expresen las razones fácticas y jurídicas, mediante las cuales a la fecha no se ha incluido al señor **ISMAEL DIAZ CASTRO** como acreedor dentro de proceso de liquidación judicial de la sociedad **DATTI SAS** identificada con Nit. 900.489.034 y en consecuencia se incluya al señor **ISMAEL DIAZ CASTRO** en el proyecto de calificación y graduación

4. Se **REALICE** el pago de las acreencias laborales reconocidas dentro de la sentencia de segunda Instancia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARMANGA**.

Los cuales a la fecha de interposición de la presente acción no había sido respondidos.

PRETENSIÓN

Solicita el accionante se le tutele su derecho fundamental de petición, ordenando al accionado **GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO – LIQUIDADOR DE LA**



SOCIEDAD DATTI S.A.S., resuelva de forma clara, expresa y de fondo el petitum radicado el 15 de enero de 2024, basados en la documentación visible en el archivo No. 002 del Expediente Digital.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 08 de febrero de 2024, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y se ordenó correr traslado al accionado **GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO – LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD DATTI S.A.S.**, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones del accionante.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El señor **GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO – LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD DATTI S.A.S.**, refiere en su contestación que, la sociedad **DATTI S.A.S.** NIT. 900.489.034, es una sociedad comercial domiciliada en Bucaramanga que fue admitida a trámite de un proceso de liquidación judicial por medio del auto con radicado 2023-06-004883 del 6 de julio de 2023 de la Superintendencia de Sociedades de Colombia, el cual se tramita actualmente en la Intendencia Regional con sede en Bucaramanga.

Comenta que, el juez del concurso, la Superintendencia de Sociedades respondió clara y concisamente la petición presentada por el apoderado del accionante, con radicado 2024-06-000427, Auto No. 640-000176, del 29 de enero de 2024, en el cual negó lo peticionado, aduciendo que “... se advierte que, es deber de las partes con interés en el proceso, estar atentas a las decisiones proferidas y desarrollo del mismo, lo anterior, puede hacerse consultando el expediente No. 111242 o la revisión física y de información en la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional Bucaramanga, ubicada en el Conjunto Natura Ecoparque Empresarial Km. 2.176 Anillo Vial Torre 3 Of 352, en jornada de 8:00 am a 12 m y de 1:00 pm a 5:00 pm de lunes a viernes. Además, la Superintendencia tiene habilitada en su página Web www.supersociedades.gov.co, la sección de Baranda Virtual, en donde se puede realizar búsquedas en relación a estados, traslados, avisos, procesos por sociedad y radicaciones con el número de identificación tributaria (Nit), la razón social o el número de expediente, en el siguiente link <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/dashboard>.”

Recalca que, entablaron comunicación telefónicamente con el abogado Omar Andrés Sanabria Díaz, apoderado del accionante y le comentaron el estado del proceso, informándole que, el 16 de enero el liquidador presentó los inventarios, la inexistencia de contratos de trabajo vigentes, que la calificación y graduación de créditos, presentada mediante radicado 2024-01-016172, del 17/01/2024, se dejó sin efectos y que se estaría aportando al proceso posteriormente, lo cual se realizó el 29/01/2024, con el radicado 2024-01-037080. Además, que todo lo podría encontrar en la página de Superintendencia de Sociedades, en el link:



<https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/dashboard>, y allegan mediante adjunto proyecto de calificación y gradación de créditos, en donde indican que el señor **ISMAEL DIAZ CASTRO**, si está reconocido en la calificación, y el pago de las acreencias del proceso se realizará en el momento procesal correspondiente (que aún no ha llegado), hasta donde los recursos de la liquidación lo permitan, obedeciendo lo estipulado en la Ley 1116 de 2006 y cumpliendo estrictamente con la prelación de créditos allí determinada, por lo que no es posible en el instante entrar a cancelar lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Concluye que, de acuerdo con la norma, es deber del accionante atender el trámite del proceso liquidatorio, e intervenir en él como acreedor, estando atento a las resultas del mismo, bien directamente como acreedor que es, o bien asistido por apoderado, a quien deberá conferir poder para actuar en defensa de sus intereses, así que el accionante deberá comparecer al proceso liquidatorio en la forma prevista por la ley de Insolvencia.

Por último, manifiesta que se remitió la respuesta al apoderado del accionante, respecto a cada uno de los interrogantes planteados en la petición, allegando para los efectos la prueba de lo dicho.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.



1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado al otorgarse una respuesta por parte del señor **GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO – LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD DATTI S.A.S.**, a la petición elevada por el actor **ISMAEL DIAZ CASTRO** durante el trámite de esta acción constitucional?

Tesis del despacho: Si, al atenderse el objeto de la pretensión de la acción de tutela durante su trámite, carece de necesidad emitir una orden judicial tendiente a la consecución del mismo, existiendo un hecho superado.

1. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior, tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.



4.5.1. En relación con **los tres elementos iniciales**¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la **oportunidad**² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en sentencia T-487 del 28 de julio de 2017, siendo ponente el Magistrado Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional recordó lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.

La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



Es así como la Corte Constitucional, mediante la interpretación de los artículos 86 Constitucional y 42 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares, que son citadas en numerosas providencias como lo es, por ejemplo, la sentencia T-335 de 2019, donde actuó como ponente la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado:

- i) cuando están encargados de la prestación de un servicio público;
- ii) cuando su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o
- iii) cuando la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión.

También se ha precisado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela, debiendo revisarse en cada caso concreto, si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación), o si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o de insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, la amenaza o la vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión).

EL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”*.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente, sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 616/2019 del 19 de diciembre de 2019 MP Alejandro Linares Cantillo reiterada en posteriores providencias):



*“56. (...) Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia y 1. Puede evidenciarse la configuración de la vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; o (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar, o se perdió el interés en su prosperidad. Los escenarios descritos en este último evento, han sido conocidos en la jurisprudencia como el **hecho superado**, daño consumado y situación sobrevenida, y son las modalidades en las que puede darse la **carencia actual de objeto**.*

*57. Al respecto, este tribunal ha reconocido que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “**caería en el vacío**” o “no tendría efecto alguno”⁴.*

*58. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁵, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen **íntegramente** las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁶.*

59. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-085 de 2018 y T-060 de 2019.

⁵ “**ARTÍCULO 26. CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA.** Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes (...)”

⁶ Corte Constitucional, entre otras, sentencias T-170 de 2009, T-498 de 2012 y T-070 de 2018.



a su voluntad. Así, esta Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁷, el suministro de los servicios en salud requeridos⁸, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁹, antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido (...)". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

2. CASO CONCRETO

El tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del accionado **GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO – LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD DATTI S.A.S.**, toda vez que, en su criterio, su solicitud no había sido resuelta de manera integral, pese a que fue radicada ante aquel como liquidador de la referida entidad, el pasado 15 de enero de 2024, tal y como se evidencia en los folios 15 a 15 y 40 a 41 del archivo No. 002 “***Demanda. PDF***” del Exp. Digital, del que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no se tenía respuesta sobre lo pretendido.

De la revisión de los documentos aportados con el escrito de tutela, se destaca para el presente asunto, la petición elevada ante **GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO – LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD DATTI S.A.S.**, radicada el 15 de enero de 2024, y que hace referencia al escrito visible a folios 15 a 16 con acuse de envío electrónico visible a folios 40 a 41 del archivo digital No. 002, con captura de pantalla de dicha circunstancia.

Así mismo, el señor **GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO – LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD DATTI S.A.S.**, allegó con la contestación de la presente acción constitucional, la respuesta a la petición referida en líneas precedentes, manifestando que aquella dio lugar el 09 de febrero de 2024, la cual fue comunicada al tutelante al correo electrónico de su apoderado ilustrado dentro del escrito genitor y dentro de la petición, el cual corresponde a abg.omarsanabria@hotmail.com, remitiendo la prueba que concierne a dicho envío con su respectiva captura de pantalla.

Ahora bien, una vez analizada la respuesta precitada junto a sus respectivos anexos, se observa que la misma fue enviada al correo electrónico que el accionante expuso como dirección de notificación en la petición y en la acción de tutela a través de su apoderado judicial reconocido en autos, que es el mismo correo al cual se le remitió la comunicación que le fuere enviada el 09 de febrero de 2024, es decir, se obtuvo contestación a la petición cuando ya se había interpuesto la acción constitucional, pues la misma fue admitida el 08 de febrero de 2024, y la citada se dio al día

⁷ Corte Constitucional, entre otras, sentencias T-047 de 2016, T-013 de 2017 y T-085 de 2018.

⁸ Corte Constitucional, entre otras, sentencias T-256 de 2018 y T-387 de 2018.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-070 de 2018.



siguiente, esto es, el 09 de febrero de los corrientes, tal y como se observa de los anexos allegados con la contestación por liquidador accionado.

Ahora, se considera que dicha respuesta satisface lo pretendido por el tutelante, pues, se atiende a lo expuesto en el petitum denominado **“ASUNTO: DERECHO DE PETICION”**, además que se le explica de manera detallada cada ítem, de acuerdo a lo allí expresado, y fue precisamente en ese sentido que fue atendida.

De lo anunciado se concluye que, lo pedido se encuentra resuelto y comunicado en debida forma al quejoso peticionario, al correo electrónico ilustrado por aquel abg.omarsanabria@hotmail.com, y así lo deja ver la trazabilidad allegada con la respuesta de la accionada el día 09 de febrero hogaño, y por medio de la misma se le informó al apoderado del actor lo ateniende a su petitum, además, en la captura de pantalla visible a folio 2 del archivo digital No. 005, también se confirma que el accionado **GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO -LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD DATTI S.A.S.**, le remitió la documentación refiriéndose sobre el particular, allegándole así lo correspondiente, *PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS E INVENTARIO VALORADO DE BIENES, INVENTARIO DE ACTIVOS NETOS DE LIQUIDACIÓN, PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS CON CORTE 06 DE JULIO DE 2023, PROYECTO DE DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE VOTO CORRESPONDIENTE A CADA ACREEDOR, RELACION DETALLADA DE ACTIVOS Y PASIVOS NETOS EN LIQUIDACION CON CORTE A : SEPTIEMBRE 19 DE 2023, CONCILIACION DE SALDOS ACTIVOS Y PASIVOS NETOS EN LIQUIDACION CON CORTE A: SEPTIEMBRE 15 DE 2023 y copia de la declaración de renta de DATTI S.A.S.*

Para asentir lo dicho, se entabló comunicación con la parte accionante al abonado telefónico descrito en la tutela, la que fue atendida por la Dra. Abogada **KAREN RUEDA** colega del apoderado **OMAR ANDRES SANABRIA DIAZ**, a quien se le indagó por la repuesta del aquí accionado, y una vez revisado el correo electrónico, manifestó que en efecto el derecho de petición fue contestado, y en ese sentido la tutela habría de considerarse como hecho superado, por existir ya una respuesta al respecto.

Es por ello que, este Despacho considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que las pretensiones de la acción se atendieron dentro del trámite tutelar, luego se entiende que lo buscado en el ejercicio de aquella fue realizado en debida forma, pues la respuesta otorgada es clara, concisa y atiende en su totalidad lo solicitado por el accionante, además, fue allegada la misma a la dirección electrónica reportada en la petición y en el escrito genitor, independientemente que la respuesta obtenida sea favorable o no a las pretensiones del actor.

En suma, al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la demanda de amparo constitucional, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto dar una orden para que se



proteja el derecho fundamental cuya protección se invoca, cuando la misma ya se encuentra materializada, como en este caso, donde al momento de dictarse fallo se tiene que las pretensiones de la tutela ya fueron satisfechas, situación que fue notificada a la dirección reportada por el accionante en el escrito tutelar, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE la carencia actual de objeto por existir hecho superado, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41238082282cc89ef03eab79ef3f665ec405e7ab4dc0b08b82dffa2fa0766da3**

Documento generado en 16/02/2024 12:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>